

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
<p>pecto de despachos. (Resolución dada en 8 de Junio de 1899 á la Secretaría de Relaciones).</p> <p>* Los suplentes de los Cónsules, Vicecónsules y de los demás Agentes Consulares que sólo perciben emolumentos cuando ejercen funciones, deben proveerse de despacho cuando la suplencia exceda de seis meses. (Resolución dada en 6 de Julio de 1899 á la Secretaría de Relaciones).</p> <p>No causan el impuesto:</p> <p>I. Los diplomas.</p> <p>II. Las credenciales por nombramiento de elección popular.</p> <p>III. Las patentes de licencia limitada ó de retro sin sueldo.</p> <p>IV. Los nombramientos de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.</p> <p>V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso, promoción ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.</p> <p>No tienen obligación de sacar despacho:</p> <p>I. Los bogas y patrones de las embarcaciones nacionales.</p> <p>II. Los guardabosques.</p> <p>III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros del Correo y de telégrafos.</p> <p>IV. Los celadores de telégrafos y de teléfonos.</p> <p>V. Los guardatrancas, veladores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.</p> <p>VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de 500 pesos.</p> <p>VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policía, de sargento abajo.</p> <p>VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.</p> <p>IX. Las personas que substituyan por seis meses ó menos á funcionarios y empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó em-</p>				<p>pleado substituido; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.</p> <p>X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor cuota que la pagada en anterior despacho, y siempre que no haya mediado interrupción de servicios.</p> <p>XI. Las personas que solamente presten sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de Egresos. (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899).</p> <p>* XII. Los Ministros de la Nación en el extranjero por lo especial de sus funciones y por ejercerlas en virtud de credencial expedida por el Primer Magistrado de la República. (Resolución dada á la Tesorería General de la Federación, en 22 de Marzo de 1899).</p> <p>* XIII. Los Jefes del Ejército que desempeñen cargos consulares, sin gozar por la comisión emolumento ó sobresueldo alguno sobre el haber correspondiente á su grado militar. (Resolución dada en 9 de Octubre de 1899 á la Secretaría de Relaciones).</p> <p>A.—Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual.</p> <p>Los empleados cuyo sueldo anual no llega á 500 pesos, no están obligados á proveerse de despacho. Queda, en consecuencia, derogado en esta parte el Decreto de 1.º de Diciembre de 1899, art. 1.º</p> <p>No causan el impuesto:</p> <p>Los despachos expedidos á los Oficiales de la segunda Reserva del Ejército que sólo tienen derecho á disfrutar sueldo en caso de que la expresada reserva sea llamada al servicio. (Resolución publicada por la Secretaría de Guerra en Circular número 294, en 4 de Abril de 1901, inserta en el Diario Oficial del día 6 de ese mes).</p> <p>Son innecesarios ya para los empleados civiles, á quienes bastará nombramiento extendido con sujeción á las reglas establecidas por los artículos siguientes:</p> <p>Art. 1.º—Desde el 1.º de Agosto próximo (de 1901) cesa, respecto de los funcionarios y empleados públicos del orden civil</p>			

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
<p>de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para estos efectos, el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por este decreto.</p> <p>Art. 2.º—Las estampillas que exige la frac. XXXIII de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, reformada por los decretos de 1.º de Diciembre de 1899 y 29 de Junio de 1900, se ministrarán por el interesado á la oficina que deba abonarle sus sueldos, y si no lo hiciere, se expensarán por la propia oficina, descontándole su valor del primer pago. Dichas estampillas serán talonarias: la parte principal de ellas se adherirá y cancelará, en el respectivo nombramiento, por la oficina que pague los sueldos del empleado ó funcionario, y el talón en una copia que presentará el interesado, y que la misma oficina pagadora cotejará, certificará y elevará como comprobante del primer pago, á la oficina á la cual rinda sus cuentas. La expresada copia llevará, además, el timbre que determina la fracción XXVII, inciso A, de la Tarifa.</p> <p>Art. 3.º—La oficina pagadora respectiva, bajo su más estrecha responsabilidad, adherirá las matrices y talones de las estampillas al nombramiento y su copia; y tanto ella, como la oficina que haga la primera glosa de la cuenta, incurrirán en las penas que señala el artículo 135 de la ley del Timbre, si la primera abonare sueldo á los empleados sin haberse llenado los requisitos anteriores, ó la segunda no hiciere observación oportuna al glosar las cuentas. Además, las expresadas oficinas serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, si por insolvencia, muerte ó ausencia del empleado, no pudiere éste cubrir el impuesto.</p> <p>Art. 4.º—Respecto de los empleados de los cuerpos diplomático y consular, y cualesquiera otros residentes en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. La Secretaría de Estado que hiciere el nombramiento, lo entregará al representante del empleado en esta capital, quien expensará las estampillas y lo</p>				<p>presentará, con la copia respectiva, á la Tesorería General de la Federación para que esta oficina, previo cotejo y certificación de la copia, adhiera y cancele las matrices y talones de las estampillas en los términos prevenidos en este decreto para las oficinas pagadoras.</p> <p>II. Si el empleado no tuviere representante en esta capital, una vez expedido el nombramiento, la respectiva Secretaría de Estado la remitirá á la Tesorería General de la Federación y esta oficina sacará la copia, y sin exigir fianza ni requisito de ningún género, adherirá y cancelará las matrices y talones de las estampillas, devolviendo el nombramiento á la Secretaría de su origen para su remisión al interesado: la propia Tesorería, bajo su responsabilidad, librará orden para que se descuenta al empleado el valor de las estampillas del primer pago que se le haga, y cuidará del cumplimiento de esa orden.</p> <p>III. Si por cualquier motivo el empleado no llegare á tomar posesión de su puesto y no percibiere, por consiguiente, sueldo, la Tesorería General lo comunicará á la Secretaría de Hacienda para que determine la manera de cubrir el valor de las estampillas que se hayan adherido al nombramiento.</p> <p>Art. 5.º—Los nombramientos que hayan de expedir los Secretarios de Estado, se sujetarán en su redacción á un mismo modelo, se extenderán en papel especial que proporcionará la Secretaría de Hacienda, el cual llevará las Armas Nacionales y serán firmados por el Secretario ó Subsecretario del Ramo.</p> <p>Art. 6.º—Siempre que se trate de empleados que conforme á las leyes del Timbre vigentes, estén exceptuados del pago del impuesto ó de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesitan llevar estampillas; expresándose, en uno y en otro caso, la fracción de la ley en que se funda la exención.</p> <p>Si por error no se hiciere la anotación respectiva en el nombramiento de un empleado exceptuado del impuesto, se hará éste efectivo en los términos del presente decreto; pero el interesado podrá, dentro de un mes, contado desde la fecha del nombramiento, elevar un memorial á la Secretaría de Hacienda, la que, previo informe de la oficina que haya expedido el nombra-</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>miento, ordenará la devolución del valor de las estampillas, si fuere procedente.</p> <p>Cuando á juicio de la oficina que haga la glosa de las cuentas, no esté motivada la exención del impuesto, pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que resuelva lo conveniente.</p> <p>Art. 7.º—Los bogas y patronos, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al Decreto de 1.º de Diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los administradores de las Aduanas, ó por los jefes de las respectivas oficinas ó establecimientos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la Circular de 17 de Octubre de 1893, y se adjuntará á la nómina, como comprobante, en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.</p> <p>Art. 8.º—Las oficinas pagadoras llevarán un libro de registro en que se anotará, con relación al expediente y nombre de cada empleado, razón de haber sido adheridas y canceladas las estampillas, y remitida la copia de que habla el art. 2.º</p> <p>Art. 9.º—Los empleados interinos y sustitutos deberán cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, luego que se venzan los plazos de dos y seis meses á que se refiere la exención otorgada por los incisos VIII y IX de la frac. XXXIII de la Tarifa de la ley del Timbre, reformada por Decreto de 1.º de Diciembre de 1899; de lo contrario, no se les abonará sueldo, transcurridos dichos plazos, como se previene en el presente Decreto para los demás empleados.</p> <p>Art. 10.—Los funcionarios y empleados de los Estados pagarán el impuesto de timbre correspondiente á despachos, adhiriéndose las estampillas á los nombramientos, en los términos prevenidos por este Decreto. Cuando las leyes locales exijan la presentación de despacho, podrá expedirse éste, pero en tal caso ya no causará impuesto de timbre.</p> <p>Art. 11.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. (Decreto de 30 de Julio de 1901).</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>* Los nombramientos de los Notarios deben llevar estampillas por valor de 5 pesos con arreglo al inciso B de esta fracción, reformada por Decreto de 1.º de Diciembre de 1899, sin que obste la circunstancia de que dichos funcionarios no perciban sueldo ó emolumento pagado por el Erario. (Resolución dada á la Secretaría de Justicia en 28 de Febrero de 1902).</p> <p>* Los nombramientos de los aspirantes á Notarios no causan timbre en atención á que no perciben sueldo ni emolumento alguno. (Resolución anterior). No están obligados á sacar despacho los empleados cuyo sueldo ó emolumento anual sea menor de 500 pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso A, frac. XXXIII de la Tarifa de la ley del Timbre reformada por Decreto fecha 1.º de Diciembre de 1899, que gravó con la cuota de 1 peso los despachos de los referidos empleados. (Art. 1.º del Decreto de 29 de Junio de 1900).</p> <p>Para abonar el sueldo respectivo, siempre que esté expresamente señalado en el presupuesto y no llegue á 500 pesos anuales, bastará acompañar á la nómina del primer pago el acta de protesta y la copia sin timbres del nombramiento, suprimiéndose los avisos que por conducto de la Secretaría de Hacienda se dan á la Tesorería General de la Nación. (Resolución dada en 21 de Noviembre de 1902 por la Secretaría de Hacienda á la de Guerra y publicada por ésta en el Diario Oficial de 1.º de Diciembre).</p> <p>Siempre que el aumento de sueldo dependa de prevención expresa de un decreto ó del nuevo Presupuesto de Egresos, pero conservando el empleo su misma denominación, no es necesario expedir nuevos nombramientos á los empleados de que se trate, y el impuesto del timbre que deberán satisfacer con motivo del nuevo sueldo que disfrutaran, se cubrirá adhiriendo los timbres necesarios en los nombramientos que con anterioridad se les hubieren extendido para los empleos que desempeñan. (Resolución de la Secretaría de Hacienda, circulada por la Dirección General del Timbre en 29 de Diciembre de 1904).</p> <p>Diezmos.—Véase Donaciones.</p> <p>Disolución de sociedad y de comunidad.—Véase Sociedades.</p> <p>34.—Dividendos ó repartos de Empresas de Minas.</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>A.—En el recibo que otorguen los accionistas: Por toda cuota</p> <p>B.—Si los dividendos proceden de negociaciones sujetas al pago del impuesto anual sobre propiedad minera, sólo causarán el timbre correspondiente á recibo conforme á la fracción LXXIX.</p> <p>35.—Donaciones. Ya sea que se otorguen por escritura pública ó en contrato privado, sobre el importe líquido de la donación: A.—Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuge</p> <p>B.—Cuando sea en favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2.º al 8.º grado</p> <p>C.—Cuando sea en favor de otros parientes ó de extraños</p> <p>D.—Cuando la donación fuere por cantidad indeterminada, en el caso del inciso A de esta fracción: Si se ha otorgado en escritura pública</p> <p>Si es privada</p> <p>E.—Las cuotas que establece el inciso anterior, se duplicarán en el caso del inciso B, y se triplicarán en el caso del inciso C de esta misma fracción.</p> <p>No causan el impuesto: Las donaciones en favor de la Beneficencia pública é Instrucción gratuita, ni las escrituras en que tales donaciones formalicen. (Circular núm. 118 de 31 de Enero de 1894).</p> <p>* Debe considerarse como donación el acto por el cual una persona instituida heredera única manifiesta ser voluntad suya que los bienes hereditarios se apliquen no sólo á ella sino á las demás que designa. (Resolución dada en 18 de Abril de 1900 al Notario público Alberto Ferreiro).</p> <p>* La revocación de donación causa la cuota de rescisión de contrato. (Resolución dada en 28 de Febrero de 1898 al Notario público D. Apolinar Velasco).</p> <p>Las ministraciones de bienes muebles hechas á título de diezmo á las asociaciones religiosas, constituyen, para los efectos de la ley del Timbre, donaciones entre extraños, y causan el impuesto de 3 por 100 cuando son en cantidad determinada (inciso C, frac. XXXV de la Tarifa), ó bien el de 6 ó 12 pesos por hoja, si son de cantidad indeterminada, según que se extienda documento privado ó escritura pública (inciso E, en relación con el D, de la fracción citada). — (Circular nú-</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>mero 243, de 20 de Julio de 1901) (1).</p> <p>La «quita» ó remisión de deuda, debe causar la cuota que para las «donaciones» establece la fracción XXXV de la Tarifa de la ley del Timbre. (Resolución de 1.º de Octubre de 1903, dada al Director del Registro Público de la Propiedad).</p> <p>36.—Endoso de documentos ó acciones. Sólo en el caso de que los endosos se verifiquen extendiéndose en documentos por separado: Por cada 20 pesos ó fracción</p> <p>37.—Escritura pública. Causará las cuotas correspondientes al documento ó contrato que se extienda en protocolo, adhiriéndose en éste las estampillas en la forma prescrita en los arts. 56 y siguientes.</p> <p>Para computar el impuesto correspondiente á una escritura, no se atenderá al monto de los réditos que en ella se estipulen, sino en el caso de que dichos réditos estén ya capitalizados y formen parte de la suerte principal. (Circular núm. 161 de 7 de Agosto de 1894).</p> <p>Las simples ratificaciones, rectificaciones y aclaraciones hechas á una escritura por la que ya se haya causado el impuesto del Timbre, y siempre que no impliquen novación ó alteración del primitivo contrato, no causan más cuota que la de las hojas del protocolo que ocupen. (Circular núm. 86 de 4 de Noviembre de 1893).</p> <p>Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos, deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que se otorguen, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, á lo más, de la fecha del instrumento, quedando en caso de no hacerlo, sujetos á otorgar nueva escritura. (Circular número 154 de 11 de Julio de 1894, Resoluciones I y IV).</p> <p>En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán en el mes de Julio siguiente y dentro del término expresado, estampillas de la emi-</p>			

(1) En otra resolución, dada al colector de diezmos en Zamora, se declaró procedente la multa impuesta al mismo por falta de otorgamiento de recibos; y como éstos, según se dijo al concedido prestamista Fernando Rueda en 11 de Septiembre de 1897 (véase voz Recibo en nuestra Codificación), no pueden cuotizarse sino cuando expresan cantidad, quedó implícitamente establecido que en cada caso de pago de diezmos, hay obligación de determinar el valor de los frutos, semillas ó semovientes donados, por más que ambas resoluciones nos parezcan contradictorias entre sí.

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>sión correspondiente á la época del otorgamiento. (Circular citada de 11 de Julio de 1894, Resolución II).</p> <p>* El plazo fijado para el pago del impuesto causado por las escrituras públicas debe contarse de fecha á fecha, por no existir disposición alguna que obligue á computarlo de momento á momento, como los términos llamados fatales. (Resolución dada en 3 de Agosto de 1899 al Notario público D. Ramón E. Ruiz).</p> <p>* Las escrituras en que se hacen declaraciones que no implican contrato, como la de reconocimiento de hijos naturales, no causan más cuota que la del protocolo; pero cuando las mismas declaraciones importan contrato no especificado, como la de que es deuda exclusiva de uno de los deudores mancomunados, la suma de que aparecen responsables varios de ellos, las escrituras deben cuotizarse con arreglo á la frac. XXVI. (Resolución dada en 27 de Enero de 1900 al Lic. Antonio Iturrubaria, de Oaxaca).</p> <p>* La escritura en que se consignan varias operaciones sin conexión íntima entre sí, no surte efecto respecto de ninguna de ellas si no se satisface el importe correspondiente á todas, á menos de que antes de ser autorizada por el Notario, manifiesten los otorgantes ser voluntad suya que tal escritura surta efecto solamente respecto de la operación por la cual se haya satisfecho la cuota respectiva. (Resolución dada en 6 de Febrero de 1900 á D. Manuel F. Chávez, de Guadalajara).</p>			
<p>38. — Espectáculos públicos. — Véase art. 70.</p> <p>No causa el impuesto la venta de boletos para espectáculos públicos; pero cuando por su precio se expida recibo ó constancia de abono, estos recibos ó constancias llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1.º, inciso I).</p>			
<p>39. — Factura.</p> <p>El documento en que el vendedor expresa las mercancías ó efectos que ha vendido ó cambiado, y su precio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28.</p> <p>Causa la cuota señalada á la compra-venta por mayor. (Véase Compra-venta).</p> <p>No causan el impuesto:</p> <p>I. Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>guías expedidos por las Aduanas y que formen parte integrante del pedimento, ó sean como una explicación de su contenido.</p> <p>II. Las facturas de documentos ya timbrados.</p> <p>Pueden usarse estampillas sin talón en facturas de ventas eventuales, supuesto que no estando obligado el otorgante á llevar libro talonario, no es forzoso para él usarlas con talón. (Circular núm. 93 de 18 de Noviembre de 1893).</p> <p>Las mercancías remitidas á un comisionista para su venta, no requieren factura timbrada, pues el otorgamiento de ésta sólo es obligatorio al verificarse la venta, y no antes. (Circular número 121 de 2 de Febrero de 1894).</p> <p>Los comerciantes y agricultores que hagan alguna venta eventual fuera de su residencia, pueden legalizar las facturas con estampillas íntegras; pero deben consignarse las operaciones en el libro especial de ventas, sin perjuicio de que si los interesados desearan obtener una constancia para su resguardo, presenten á la oficina local del Timbre un duplicado del documento, á fin de que en vista del original certifique que éste tiene las estampillas correspondientes y legalice el duplicado sólo con el sello de la misma oficina. (Circular núm. 245 de 8 de Febrero de 1897).</p> <p>En las mismas ventas eventuales no es lícito otorgar factura en papel común con la parte principal de las estampillas y poner los talones en hoja habilitada que deba quedar en poder del vendedor, ni reservarlos para adherirlos al libro talonario, desprendiendo de él é inutilizando la hoja de la factura. (Circular citada). (Véase el art. 29).</p> <p>La exportación de ganado para el extranjero requiere el otorgamiento de factura cuando la operación de compra-venta se perfecciona dentro de la República; pero no cuando se remite en simple comisión. (Circular núm. 315, de 16 de Mayo de 1900).</p> <p>Las negociaciones mercantiles que realizan mercancías por el sistema de sorteos, tienen obligación de otorgar factura por los artículos adjudicados en premio cuando se aplican á personas que han pagado cuotas que en conjunto llegan á 20 pesos ó mayor cantidad, conside-</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>rándose como precio el importe de las exhibiciones en que se adjudican los objetos. (Circular núm. 342, de 4 de Julio de 1901. Véase Loterías).</p> <p>40. — Ferrocarriles. — Véanse los arts. 71 y 72. Véase Arrendamiento.</p> <p>Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasajes expendidos en la República 2 %</p> <p>La mitad de esta cuota pagarán los tranvías, Empresas de Diligencias ó de otro vehículo cualquiera, para transporte de pasajeros por tierra, con servicio regular é itinerario fijo.</p> <p>Los pasajes militares cuando sean cubiertos por los interesados de su peculio, aunque sea con el descuento que las Empresas están obligadas á hacer, causarán el impuesto sobre el importe percibido por las mismas Empresas, excluyendo el descuento. (Circular núm. 64 de 7 de Octubre de 1893).</p> <p>No causan el impuesto:</p> <p>I. Los pasajes militares cuyo importe pague el Gobierno. (Circular citada de 7 de Octubre de 1893).</p> <p>II. El importe de pasajes y carga de los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República. (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución final).</p> <p>III. Los coches de sitio, por no estar destinados á servicio regular con itinerario fijo. (Circular número 53 de 29 de Septiembre de 1893).</p> <p>41. — Fianza.</p> <p>A.—Cuando se determine cantidad:</p> <p>Si el contrato es escriturario, por cada 100 pesos ó fracción 0.20</p> <p>Si es privado, por cada 20 pesos ó fracción 0.02</p> <p>(Decreto de 16 de Marzo de 1896, art. 2.º)</p> <p>Causan el impuesto con arreglo á este inciso:</p> <p>La fianza carcelera «apud acta» en que se exprese cantidad y que por tal circunstancia no esté comprendida en la exención establecida por el art. 26 de esta ley. (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución V) (1).</p> <p>La fianza que se otorga ante las oficinas públicas para garantizar pagas de marcha ó anticipos. (Circular núm. 72 de 13 de Octubre de 1893, Resolución V).</p> <p>B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los</p>			

(1) El Sr. Necoechea asienta que corresponde á esta clase de fianzas la cuota de 3 centavos por cada 5 pesos; pero olvida indudablemente la reforma hecha por el Decreto de 16 de Marzo de 1896, citado pocas líneas antes.

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>datos que contenga el mismo contrato:</p> <p>Si es escriturario 2.00</p> <p>Si es privado ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública. (Decreto de 16 de Marzo de 1896, art. 2.º) 1.00</p> <p>Causan esta misma cuota, las fianzas otorgadas para asegurar los derechos que puedan causar los metales remitidos á las aduanas de salida, sin haber sido presentados á las Casas de Moneda ú oficinas del ramo, para su ensaye y liquidación de los derechos que deban satisfacer. (Circular núm. 211 de 31 de Octubre de 1895).</p> <p>C.—Las que se otorguen ante las aduanas marítimas y fronteras para asegurar el pago de derechos 3.00</p> <p>D.—Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias ó privadas, se legalizarán con estampillas comunes á razón de 2 centavos por cada 20 pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento. (Decreto de 30 de Septiembre de 1895).</p> <p>Aunque la fianza otorgada por los empleados sea hipotecaria, causará la cuota del inciso anterior. (Circular núm. 213 de 13 de Noviembre de 1895).</p> <p>E.—Las que se otorguen por arrendamiento. (Véase Arrendamiento).</p> <p>F.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor:</p> <p>Desde 50 centavos hasta 1 peso. 0.01</p> <p>De más de 1 peso y menos de 20. 0.02</p> <p>De 20 pesos en adelante, por cada 20 pesos ó fracción 0.02</p> <p>Cuando no se exprese cantidad 0.25</p> <p>G.—La que se otorgue á favor de las Empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes. (Decreto de 17 de Enero de 1895, art. 1.º) 0.50</p> <p>Las fianzas otorgadas por las instituciones de crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897, así como las constituidas á favor de ellas, causarán la cuota de dos al millar. (Ley de 19 de Marzo de 1897, arts. 125 y 2.º transitorio).</p> <p>No causan el impuesto:</p> <p>I. Las fianzas para poner al reo en libertad en las causas criminales en que se dicta sentencia absolutoria. (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución V, parte final).</p>			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
II. Las fianzas que en cláusula accesorio se otorguen en los pagarés. (Circular núm. 59 de 3 de Octubre de 1893).			
Las fianzas otorgadas por los Almacenes Generales de Depósito, así como las que se constituyan á su favor, causarán el impuesto de dos al millar cuando consten en escritura pública, y el de uno al millar cuando se extiendan en documento privado. (Ley de 16 de Febrero de 1900, arts. 2.º y 14 en relación con el 125 de la de 19 de Marzo de 1897).			
42.— Guía			0.03
43.— Herencias y legados.— Véanse arts. 73 y 74.			
Causarán el impuesto del timbre en la siguiente proporción, sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario.			
Por caudal líquido de una herencia debe entenderse el remanente que queda después de deducidas las deudas. (Circular núm. 43 de 21 de Septiembre de 1893).			
* Las deudas cuya deducción autoriza la Circular núm. 43 de 21 de Septiembre de 1893 para determinar el monto líquido de las herencias, son las mortuorias y hereditarias de que habla el Código Civil al establecer reglas para la liquidación de las mismas herencias. (Resolución dada en 30 de Julio de 1896 al Juez 1.º de lo Civil de Morelia).			
A.— Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuge	1 %		
B.— Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2.º al 8.º grado	2 %		
C.— Por la que corresponda á otros parientes ó á extraños ..	3 %		
Para los efectos de esta fracción están obligados los herederos á la formación de inventarios, aunque el testador haya dispuesto lo contrario. (Circular núm. 210 de 29 de Octubre de 1895).			
Las disposiciones testamentarias por las cuales se lega el usufructo de una finca á determinada persona y á otra la propiedad, causarán el impuesto conforme á esta fracción, exigiéndose por mitad á ambos legatarios. (Circular núm. 280 de 21 de Junio de 1898).			
* El impuesto del Timbre sobre herencias, recae, no sobre el derecho de heredar, sino sobre el acto de la división y aplicación de bienes, por lo que se exige al presentarse á la aprobación judicial el proyecto relativo, sin tenerse en cuenta la fecha del			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
fallecimiento del testador ó intestado, ni la época de la declaración de herederos. (Resolución dada en 17 de Agosto de 1893 al Lic. D. Eduardo Viñas, patrono de la testamentaria de D.ª Brigida Zavala de Goribar).			
* El proyecto de cuenta de división de bienes hereditarios que para la aprobación judicial se presenta por el albacea ó el contador en su caso, debe llevar como actuación estampillas de á 50 centavos en cada hoja, además de las que le correspondan conforme á esta fracción. (Resolución dada en 24 de Agosto de 1898 á D. Marco Aurelio Solís, de Comitán, Estado de Chiapas).			
* Una vez satisfecho en la cuenta de división el impuesto sobre herencias, no debe causar cuota alguna la adjudicación que de los bienes hereditarios no susceptibles de cómoda división, se haga á uno de los herederos con obligación de abonar á los coherederos el importe de sus respectivas porciones, ni la hipoteca que al efecto se constituya. (Resolución dada en 25 de Mayo de 1897 al Juez de 1.ª Instancia del Partido de Sombrerete, Estado de Zacatecas).			
No causan el impuesto: Las gananciales del cónyuge superviviente. (Circular núm. 43 de 21 de Septiembre de 1893).			
* Los legados que se dejan á favor de la Beneficencia pública, no causan el impuesto, por existir analogía entre ellos y los donativos á que se refiere la fracción XIV del art. 115 de la ley del Timbre. (Resolución dada en 9 de Enero de 1894 á la señora D.ª Mariana Sáyago, de Jalapa).			
44.— Hipotecas.			
A.— Por cada 100 pesos ó fracción			0.70
Las hipotecas constituidas por las instituciones de crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897, así como las otorgadas á favor de ellas, causarán la cuota de dos al millar. (Ley de 19 de Marzo de 1897, arts. 125 y 2.º transitorio).			
B.— La cancelación de hipotecas causa el timbre correspondiente á Recibo.			
La prórroga de hipoteca causa la cuota de «contrato no especificados» establecida por la fracción núm. XXVI. (Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 2.º)			
La cancelación de las escrituras de hipoteca y de reconocimiento de crédito, que se haga mediante			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
la presentación de recibos debidamente timbrados, sólo causará el impuesto correspondiente al protocolo, al cual se agregarán los recibos. (Circular núm. 157, de 25 de Julio de 1894 y Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 2.º)			
Cuando la cancelación se verifique en virtud de simple declaración del acreedor en que manifieste estar cubierto su crédito, causará además de la cuota correspondiente al protocolo, la de recibo, observándose lo dispuesto por los arts. 57 y siguientes de esta ley. (Circular núm. 157, de 25 de Julio de 1894).			
* Las estampillas que representen el impuesto correspondiente á la cancelación, pueden adherirse ya en el recibo que se agregue al apéndice conforme á la Circular de 25 de Julio de 1894, ya en la nota que se remita á la oficina del Timbre cuando se otorgue escritura especial, ya, en fin, al margen del protocolo donde se asiente la razón de la cancelación. (Resolución dada en 21 de Febrero de 1896 al Lic. D. Ignacio M. Arroyo, de Irapuato).			
Las constituidas por los Almacenes Generales de Depósito, así como las otorgadas á su favor, causarán la cuota de dos al millar. (Ley de 16 de Febrero de 1900, arts. 2.º y 14, en relación con el 125 de la de 19 de Marzo de 1897).			
(Véase Cancelación).			
La cancelación de hipoteca verificada en virtud de convenio, sin que el acreedor reciba ó se dé por recibido de alguna cantidad de dinero, no causa el impuesto del Timbre. (Resolución de 20 de Noviembre de 1902, dada al Notario público D. José Arellano).			
45.— Internación de mercancías extranjeras.			
Sobre los derechos de importación. (Véanse arts. 96 á 102).		2 %	
46.— Inscripción.			
En los libros del Registro Público, en los del Registro de Comercio y los demás de ese género:			
Por cada inscripción			0.25
* El extracto ó anotación que las oficinas del Registro Público de la propiedad ponen en el índice de los documentos privados de compra-venta de inmuebles cuyo valor no excede de 500 pesos, causa la cuota que fija esta fracción por surtir los mismos efectos que la inscripción. (Resolución dada en 24 de Diciem-			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
bre de 1894 al Juez de 1.ª instancia del ramo civil en Tuxtla Gutiérrez).			
* El registro que, conforme á las leyes de algunos Estados, llevan los Jueces Menores y de Paz de los contratos y testamentos que no exceden de cierto valor, debe causar la cuota de inscripción siempre que haga las veces de ella. (Resolución dada en 30 de Junio de 1897 al Juez Menor de Chignahuapan, Estado de Puebla).			
No causan el impuesto: Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones.			
* La nota ó razón que se pone en los testimonios de las escrituras para hacer constar que se ha verificado la inscripción de ellas en el Registro Público de la Propiedad ó de Comercio, no está sujeta al impuesto del Timbre por ser una simple referencia á dicha inscripción. (Resolución dada en 2 de Febrero de 1899 al Notario público Ignacio Cárdenas Cantarell, de Mérida).			
* La de embargos practicados por adeudos fiscales causa la cuota de 25 centavos, establecida por esta fracción, y el pago de ella debe hacerse, con cargo al deudor, por la oficina recaudadora que manda practicar el embargo. (Resolución dada en 10 de Marzo de 1902 al Director del Registro Público de la Propiedad, por conducto de la Secretaría de Justicia).			
* Cuando el testimonio de una escritura concluya al final de una hoja, de tal manera que no quede espacio para asentar la respectiva anotación del Registro Público de la Propiedad, podrá asentarse dicha anotación en la hoja siguiente, la cual no necesita llevar estampilla. (Resoluciones dadas en 9 de Agosto de 1899 al Presidente Municipal de Ciudad Victoria, y en 7 de Agosto de 1901 al Notario público D. Manuel Ruiz Sandoval).			
* La inscripción de testamentos que, conforme al art. 68 de la ley de 19 de Diciembre de 1901, debe hacerse en un libro especial del Archivo General de Notarías, no causa cuota alguna. (Resolución dada en 10 de Febrero de 1902 á la Secretaría de Justicia).			
47.— Inventario.			
Formado por orden judicial ó administrativa, y el privado, siempre que tenga que presentarse en juicio			0.50
El inventario judicial que se for-			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
me para practicar un avalúo especial por separado, causará la cuota de esta fracción y la de la VII. (Circular núm. 58, de 2 de Octubre de 1893).			
48.—Legados. —(Las mismas cuotas que las herencias).			
49.—Legalización de firmas. Por cada legalización, hecha por escribanos, aun cuando la suscriban dos ó más..... Cualesquiera otras legalizaciones que no sean suscriptas por Escribano, causan cuota fija de 10 centavos. (Circular núm. 166, de 24 de Agosto de 1894). La hoja que se agregue á los testimonios, exhortos y cualesquiera otros documentos para asentar la legalización de las firmas que los cubran, sólo debe causar la cuota de 50 ó de 10 centavos, según se haga la legalización por escribanos ó por otra clase de personas. (Resolución dada en 7 de Octubre de 1895 al Gobierno del Estado de Puebla).			0.50
50.—Letras de cambio. —(Véanse arts. 75 y 76). I. Hasta por 100 pesos II. Por más de 100 pesos, sin exceder de 500..... III. Por más de 500 pesos, sin exceder de 100,000. Por cada 100 pesos ó fracción IV. Excediendo de 100,000 pesos .. (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899). No causan el impuesto: Las letras de cambio, giros telegráficos ó en cualquier otra forma que las instituciones de crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897 expidieren con motivo de operaciones practicadas con el Gobierno federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República. (Ley de 19 de Marzo de 1897, arts. 123, frac. II, y 2.º transitorio). Causan la cuota de 2 centavos, siempre que expresen un valor que esté comprendido entre la cantidad más pequeña y la de 100 pesos. (Circular núm. 334, de 2 de Abril de 1901).			0.02 0.05 0.01 10.00
51.—Libranzas. Causarán las mismas cuotas que fija la fracción anterior para las «letras de cambio». (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899). Cuando en virtud de duplicados y triplicados de documentos que causen pago, se haga el cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la oficina del Timbre respectiva, para que cancele las estampillas, sin imponer multa ni exigir doble pago. (Circular			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
núm. 153, de 6 de Julio de 1894). Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, calculado conforme á la tabla de equivalencias anexa al Arancel de Aduanas vigente. (Decreto de 5 de Abril de 1894.—Véase la tabla en Protocolización). No causan el impuesto: Las libranzas, libramientos y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas. Esta última parte no fué derogada por el Decreto de 1.º de Diciembre de 1899. (Resolución dada en 4 de Enero de 1900 al Tesorero General del Estado de Sinaloa). Las libranzas extendidas por operaciones que las instituciones de crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897 practiquen con el Gobierno federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República. (Ley de 19 de Marzo de 1897, art. 123, frac. II y 2.º transitorio). Es aplicable á ellas lo resuelto sobre letras de cambio en la Circular núm. 334, de 2 de Abril de 1901, de que se hace mención en la fracción anterior (1).			
52.—Libros. —(Véanse arts. 77 á 83). A.—I. Los de contabilidad que los comerciantes, tengan obligación de llevar conforme al Código de Comercio, cuando el activo de la negociación mercantil exceda de 500 pesos..... II. Los de ventas que conforme á la ley de 16 de Agosto de 1893 es obligatorio llevar en todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que habitualmente se practiquen operaciones de venta al por mayor ó al menudeo..... (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899). B.—Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los Empeños, así como el de caja y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital que se maneje en aquellos establecimientos C.—Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores..			0.05 0.05 0.01 0.05 0.05

(1) La Circular núm. 334, de donde está tomada la aclaración, habla de libranzas de cambio; pero como ni el Código de Comercio ni la ley del Timbre autorizan tal tecnicismo, hemos dado á dicha aclaración la forma con que aparece en el presente Suplemento.

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
D.—Libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados	0.05		
E.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliación.	0.50		
F.—Libros en que las estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones ordinarias	0.05		
No causan el impuesto: I. Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares. II. Los de actas de los colegios electorales. III. Los de juicios verbales por interés que no exceda de 10 pesos. IV. Los del Registro Civil, del Registro Público, del Registro de Comercio, y los demás de este género, así como los de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, los cuales se autorizarán con el sello de las respectivas oficinas. Los libros del Registro Civil deben ser autorizados por los Administradores del Timbre. (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución VIII). V. Los de las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios. VI. Los de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados. VII. Los libros que, para operaciones de empeño, caja de ahorros y cualquiera otro asunto íntimamente relacionado con la institución, lleven los Montes de Piedad sostenidos con fondos de los Estados ó Municipios, ó que estén bajo su patronato. (Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1.º, inciso F). VIII. Los de contabilidad que lleven las personas que no sean comerciantes. (Decreto de 1.º de Diciembre de 1899). Las negociaciones mineras sólo tienen obligación de llevar un libro de contabilidad, además del de ventas y el talonario, cuando así lo requieran sus operaciones. (Circular número 108 de 27 de Diciembre de 1893). Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que, según el Decreto de 1.º de Diciembre de 1899 han debido timbrarse á razón de 5 centavos por hoja, cuando el activo de la negociación mercantil excede de 500 pesos, sólo se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de 2,000 pesos ó exceda de esta			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
cantidad. (Decreto de 29 de Julio de 1900, art. 2.º, inserto en las páginas 226 y 227 de la Codificación). El uso de libros timbrados de contabilidad es obligatorio para los dueños de casas de empeño ó préstamos, cualquiera que sea el capital que giren. (Circular núm. 322, de 29 de Octubre de 1900). No se exigirá la presentación de libros timbrados á los dueños de fincas rústicas, ó agricultores, industriales ó mineros, cuando sólo en sus propias fincas, fábricas ó negociaciones, vendan los productos de las mismas y se limiten á esa venta. En tales casos se exigirá, únicamente, la presentación del libro de ventas; y si éstas se hacen al por mayor, la del talonario respectivo, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Agosto de 1893. (Circular número 304, de 20 de Enero de 1900, Prevención 1.ª) Si las ventas de los productos de las fincas, fábricas ó negociaciones, se verifican en almacenes, tiendas ó expendios establecidos en alguna población, se exigirá al dueño ó encargado del almacén, tienda ó expendio, la presentación de libros timbrados que deben llevar, conforme al Código de Comercio, y además el libro especial de ventas y el talonario, en su caso. (Circular citada, Prevención 2.ª) Cuando en los establecimientos industriales y mineros y en las fincas agrícolas se vendiere habitualmente otra clase de artículos que no fueren los productos de dichos establecimientos ó fincas, deberán llevarse timbrados los libros de contabilidad respectivos, siempre que el activo del establecimiento mercantil llegue á 2,000 pesos, en la inteligencia de que cuando los interesados afirmen que los libros de contabilidad, que no sean los de ventas, los llevan en otro lugar, se tomará nota en el acta respectiva, y, en tal caso, el Administrador principal requerirá al del lugar indicado por el causante, para que mande practicar la visita respectiva, á fin de cerciorarse de la veracidad de la manifestación. (Circular aludida, Prevención 3.ª) En caso de duda sobre si determinada persona tiene obligación de llevar libros timbrados, los Inspectores se sujetarán á las disposiciones de los arts. 3.º y			